

ESTRACTO

DE LOS

CONTRA-FUEROS Y LEYES

SANCIONADAS EN LAS CORTES ULTIMAS

DE LOS AÑOS DE 1828 Y 1829.

PAMPLONA: EN LA IMPRENTA DE LONGAS.

ESTRACTO

DE LOS CONTRA-FUEROS Y LEYES
sancionadas en las Córtes últimas de los años
de 1828 y 1829.

LEY 1.^a

Se declara nula, y de ningun valor en cuanto fue opuesta á los Fue-ros y Leyes, la prision de Miguel Goñi, hecha de orden del Gober-nador Militar de esta Plaza.

LEY 2.^a

Se declaran nulas y ningunas las sentencias de vista y revista del Real Consejo en la parte que mandan pagar lo que dispone la Real pragmática de gracias al sacar con todo lo en su razon obrado.

LEY 3.^a

Declara nulas, y de ningun efecto las Sentencias de vista y revista del Real Consejo, restrictivas del derecho que tiene la Ciudad de Pam-plona en el ramo de la Alcabala para hacer su distribucion.

LEY 4.^a

Declara nula la Real orden de 28 de Agosto de 1828 sobre que todos los Tribunales del Reino se ábran, y no vaquen los dias de me-dia fiesta.

LEY 5.^a

Declara nulas, y ningunas la Real Cédula de 22 de Noviembre de 1819, y la auxiliatoria de 17 de Octubre de 1824 y su Sobre-carta so-bre establecimientos de arbitrios en favor de las viudas y demas inte-resadas en el Monte Pío Militar.

LEY 6.^a

Declara nulos los Reales Decretos de 13 de Enero y 23 de Agosto del año de 1824 sobre establecimiento de Comisiones militares ejecu-tivas y permanentes, no pudiéndose traer en consecuencia la prision y sentencia dada contra José Alberdi.

LEY 7.^a

Declara nula, y ninguna la Circular y su Sobre-carta de 14 de

Agosto de 1827 y el Real Decreto de 6 de Noviembre de 1799 sobre exaccion del valimiento por los oficios enagenados de la Corona.

LEY 8.^a

Declara sin efecto la Real Cédula y orden de 20 de Diciembre de 1823 y 4 de Octubre de 1825 sobre suspension de la eleccion de los individuos de República, y clasificacion por el Ilustre Visorey de los que hubieran de entrar al ejercicio de sus destinos.

LEY 9.^a

Declara que las Cédulas Reales y Reglamento de los cuerpos de Voluntarios Realistas en cuanto estan en contradiccion con los Fueros y Leyes no se traigan en consecuencia, quedando en su fuerza y observancia hasta que pueda tener efecto el Reglamento pedido por Ley.

LEY 10.

Manda observar, y que tengan su debido efecto los Contra-fueros declarados sobre emplazamientos ante el Real Consejo de Castilla á la Ciudad de Corella de instancia de la de Alfaro sobre usurpaciones de aguas.

LEY 11.

Manda que la Ciudad de Sangüesa pueda hacer nombramiento de Escribano de Ayuntamiento por su Alcalde y Regimiento, sin que se traiga en consecuencia lo proveido en contrario por el Real Consejo en 1.^o de Abril de 1818.

LEY 12.

Declara suspendida la ejecucion de las Reales órdenes de 11 de Octubre de 1788 y 11 de Marzo de 1802 sobre el nuevo establecimiento de Curatos en los pueblos de este Reino del Obispado de Calahorra, hasta que recaiga resolucion en el espediente que hay pendiente.

LEY 13.

Declara que cese, y dege de tener efecto en adelante el auto acordado del Real Consejo de 22 de Octubre del año último sobre medidas para el cõbro de las terceras partes de condenaciones de los pueblos.

LEY 14.

Comprende cinco Contra-fueros concedidos á la Diputacion anterior sobre una providencia espedida y circulada por la Real Corte relativa al uso de armas de cualquiera clase; la aprehension hecha por los guardas de Lodosa del ganado lanar merino de José Sanz y Ordo-

ñez y Juan Ramon Valerio, vecinos de Mendavia; el nombramiento de Alcalde de Cadreita hecho en Manuel Parra; de las Reales Cédulas de 5 de Agosto de 1818 y 4 de Febrero de 1824 sobre aplicacion de arbitrios para la estincion de la deuda pública, y de la introduccion de guardas de Castilla en este Reino con motivo de la aprehension de ganado lanar propio de Ramon Ochoa, vecino de Etayo.

LEY 15.
Declara que no se traigan en consecuencia ni paren perjuicio á los Fueros y Leyes las sentencias del Real Consejo que proveyeron la incompatibilidad del empleo de Relator con el de Regidor de esta Ciudad, y la Real Orden de 11 de Junio de 1827, que declaró lo mismo.

LEY 16.
Declara que el Asesor del Juzgado de la Subdelegacion de Rentas de este Reino haya de ser natural de él, y que de las apelaciones que se interpongan de las sentencias de dicho Juzgado haya de conocer el Real Consejo de este Reino, sin que salgan los procesos fuera del mismo.

LEY 17.
Suprime las fiestas de Tribunal que habia, quedando solo para adelante la Semana Santa desde el Domingo de Ramos hasta el segundo dia de Pascua inclusive, los dias festivos en que no se puede trabajar y el tercero de Carnabal.

LEY 18.
Establece nuevas providencias sobre prohibicion del uso de armas y sus penas.

LEY 19.
Dispone que los Escribanos Reales residan en el partido á que son destinados, y la pena en que incurren los que no lo cumplan.

LEY 20.
Prohibe la reunion de Merindades fuera de ciertos casos, y previene el modo que ha de observarse en estos.

LEY 21.
Concede á la Ciudad de Tudela una bolsa intermedia entre la de Alcaldes y Regidores, y prescribe cuándo el Ayuntamiento ha de hacer nombramiento de su Escribano y demas subalternos.

LEY 22.

Establece nuevas y saludables medidas para la enseñanza de las primeras letras á los niños en las Escuelas del Reino.

LEY 23.

Deroga la Ley 28 de las últimas Córtes en la parte que dejó en libertad á los vendedores de vituallas ó bastimentos de poder hacer las ventas á quien quisieran, y sin limitacion de tiempo, y prescribe el nuevo método que ha de observarse en ese punto.

LEY 24.

Dispone que la Abogacía de pobres presos se desempeñe por un solo Abogado, como antes se hacía, y deroga lo establecido sobre ese punto en la ordenanza 26 de la Ley 104 de las últimas Córtes.

LEY 25.

Establece nueva forma en el gobierno, manejo y administracion de los pueblos y sus rentas.

LEY 26.

Deroga las Leyes anteriores sobre plantación y conservacion de árboles, y establece las nuevas reglas y disposiciones que deben gobernar en lo sucesivo para la repoblacion de montes.

LEY 27.

Quedan abolidas todas las leyes anteriores sobre insecuciones, y se les dá nueva forma.

LEY 28.

Establecimiento de Voluntarios de Navarra bajo el Reglamento que comprende, quedando sujeto á la aprobacion, adición ó reforma que se haga por el Ilustre Visorey, con audiencia y acuerdo de la Diputacion.

LEY 29.

Prescribe el modo de indemnizar á los Alcaldes y sus tenientes los perjuicios que se les causen en sus heredades durante su servicio.

LEY 30.

Previene el modo de determinarse en revista los pleitos de privativo conocimiento del Real Consejo.

LEY 31.

Faculta á los Maestros Sastres de la nueva Cofradía de Santa Lucía para que puedan examinar á los mancebos ú oficiales de la misma.

LEY 32.

Establece una Cadena en el camino que hay desde la Ciudad de Tudela para las fronteras de Aragon.

LEY 33.

Suprime el oficio de Procurador del Comun de la Ciudad de Estella.

LEY 34.

Reforma la Ley 29 de las últimas Cortes en cuanto á la gratificacion asignada por cada lobezno ó cria de loba que se coja ó mate.

LEY 35.

Que se batán veinte mil duros en tresenas, maravedís y conrados, dando á la moneda el valor que espresa.

LEY 36.

Señala las exenciones é impedimentos para servir oficios de República con derogacion de las Leyes anteriores que no fuéren conforme á ésta.

LEY 37.

Que se renueven los Ayuntamientos por mitad desde el año próximo en la forma que espresa.

LEY 38.

Aumenta la dotacion de los Relatores de la Real Corte hasta cincuenta ducados anuales.

LEY 39.

Concede á la Diputacion el cuidado de todos los caminos de travesía del Reino.

LEY 40.

Que en la Villa de Peralta entren al sorteo para el empleo de Alcaldes los del estado de Nobles de la misma.

LEY 41.

Concede al Reino el derecho de preferencia ó tantéo en la compra del oficio de Archivista de los Tribunales Reales siempre que el propietario trate de enagenarlo.

LEY 42.

Hace libre el hospedage ó el abrir posadas públicas en todos los pueblos con ciertas condiciones.

LEY 43.

Inviolabilidad á los Individuos de la Diputacion, Síndicos y Secretario en los casos y circunstancias que espresa el título de esta Ley.

LEY 44.

Concede el uso de una medalla á los individuos de Cortes y de la Diputacion, Síndicos y Secretarios.

LEY 45.

Habilita para trabajar de Escribanos en esta Ciudad y demas pueblos del Reino á D. Andrés Garçon, D. Antonio Jasó, D. Juan Romualdo Echeverría, Pío Enciso y Sabino Fernandez de Salas.

LEY 46.

Se suspenden las residencias hasta la publicación de las Leyes de las primeras Cortes.

LEY 47.

Concede una Feria y mercados á la Villa de Lesaca.

LEY 48.

Traslacion de la Feria que el Valle de Salazar celebraba en el puerto comun á la Villa de Ochagavía, y concesion de dos mercados.

LEY 49.

Concede un Mercado á la Villa de Peralta.

LEY 50.

Concede Feria y Mercado al Valle de Búfunda en el lugar de Abasua.

LEY 51.

Concede á la Villa de Aoiz Mercado el Viérnes de cada semana.

LEY 52.

Establecimiento de un Colegio de Medicina, Cirugía y Farmacia en esta Capital.

LEY 53.

Crea Escribanos Reales á Juan Cruz de Mata, Pedro Cantos, Javier Burdaspal, José Marlon, Valentin Aquérreta, Isaac Goizueta y Ramon Martinez.

LEY 54.

Creando Escribanos Reales á D. José Ignacio Echeverría, D. Sebastian Zubicoa de Badostain, D. José Manuel Pinillos, D. José Vicente Santa Cruz, D. Ilarion Ros y Sanz, D. José Ruiz de Galarreta, Saturnino Garijo, Matias Ramirez, Martin Lecumberri, Lucas Nicolás, Fausto Serrano y Lizarraga, D. Manuel Martinez de Ubago y Pagola, Felipe Miranda, Manuel de Maso, Francisco Antonio Falces y Pedro Echarte.

LEY 55.

Creacion de Escribano Real de Alejandro Miguel Echeverría para el Valle de Basaburua menor en lugar de su padre.

LEY 56.

Habilita para ejercer el Oficio de Escribano Real en esta Capital y y demas pueblos á Javier Sanchez y á Babil Torrecilla para que pueda hacerlo en la Villa de Lerin y fuera de ella.

LEY 57.

Prorogacion de las Leyes temporales, y elevando á la clase de perpetua la 98 de las últimas Córtes.

LEY 58.

Hace incompatibles los destinos de Escribano y demas empleados en el Tribunal del Alcalde de Tudela con los del Juez Subdelegado del Canal de Tauste.

LEY 59.

Eleva á Ley de este Reino la Real Cédula de 6 de Marzo de 1820, y repartimiento de 15 de Abril de 1825 sobre dotacion del substituto Fiscal de los Reales Tribunales.

LEY 60.

Aditamento á la Ley 64 de las últimas Córtes sobre Cementerios.

LEY 61.

Crea Escribano Real para el partido de Olite en ausencias y enfermedades de su padre á Aquilino de Erro.

LEY 62.

Autoriza al Ilustre Visorey para que previos los informes convenientes pueda reponer en los destinos de Receptores á Sebastian Cia, José Jimenez y Solano y Joaquin Martin.

LEY 63.

Refunde los dos Aranceles de Impuestos y Caminos en uno solo, y aplica al proyecto de caminos Reales el derecho de introduccion de géneros establecido para el servicio voluntario despues de satisfecho este, y hasta las primeras Córtes.

LEY 64.

Servicio gracioso y voluntario hecho á S. M. por el Reino en estas Córtes bájó las condiciones que contiene.

LEY 65.

Instruccion para el repartimiento de las cantidades del servicio gracioso y voluntario que pueden corresponder á los pueblos.

Concuerda con el original que queda en la Secretaría de mi cargo, de que Certifico. =

Josef Basset,

Sec.o



